



Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00134-00
Demandantes	Javier Cárdenas y otros
Demandado	Instituto Nacional de Vías y otros
Providencia	Admite demanda

1. ANTECEDENTES

Los señores Javier Cárdenas y Claudia Patricia Serrano Marroquín quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor Duvier Arley Cárdenas Serrano; y Eveling Dallana Cárdenas Serrano quién actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Gerónimo Romero Cárdenas por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra del Instituto Nacional de Vías, Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesión Alto Magdalena S.A.S., a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados por las omisiones de las entidades demandadas que causaron un perjuicio en la integridad del primero de los demandantes.

Se subsanó dentro del término legal.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los Artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo cual se dispondrá su admisión.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia (i) al señor director general del Instituto Nacional de Vías, Dr. Juan Esteban Gil Chavarría; (ii) al Señor presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, Dr. Louis Francois Kleyn Lopez; (iii) al señor representante legal de la Concesión Alto Magdalena S.A.S., Dr. Juan Carlos Velandia Rodríguez; (iv) a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este Despacho y (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, para que la parte demandante, acredite el envío a todos los sujetos procesales indicados en el numeral anterior, copia física de (i) la demanda, (ii) sus anexos y (iii) del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto (5º) del Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda en los términos del Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 25 del siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario